

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Lasgo que los Sres. Alcaldes y Secretarios retienen los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas el año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dicane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 13 de Marzo)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Con el fin de evitar nuevas reclamaciones como las formuladas hasta el presente ante las Autoridades españolas por el Sr. Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, relativas á la extensión del servicio militar en España de los ciudadanos de dicha nación, y deseoso el Gobierno de S. M. de estrechar más aun las cordiales relaciones que existen entre ambos países, allanando las cuestiones ó dificultades que surgen en la práctica, al hacer aplicación de las disposiciones ó acuerdos adoptados por ambas naciones en lo que se refiere al servicio de reclutamiento y remplazo del Ejército:

Vistos los artículos 7.º y 9.º del Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad celebrado entre ambos países en 21 de Septiembre de 1863, cuyas ratificaciones de 7 de Noviembre de dicho año y 9 de Enero 1864 fueron canjeadas en 21 de Junio siguientes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recuerden á los Ayuntamientos y á las Comisiones mixtas de Reclutamiento de las provincias los preceptos del Tratado de referencia, relativos al servicio militar, por los que se hallan exentos de prestarlo en España los ciudadanos argentinos que al utilizar

otros medios de prueba, justifiquen su calidad de tales con los certificados expedidos por las Legaciones y Consulados de dicha República, en los que se haga constar su inscripción en la matrícula de nacionales correspondiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1906.—Romanozco.

Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

(Gaceta del día 5 de Marzo)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL ORDEN

Visto el expediente instruido para determinar la situación de los Aspirantes á la Judicatura que el mismo tiempo de serlo forman parte del Cuerpo de Aspirantes á Notarías, ó han obtenido ya algunos de estos cargos:

Considerando que los Aspirantes á Notarías no son funcionarios públicos ni tienen obligaciones incompatibles con las que la ley orgánica establece para los Aspirantes á la Judicatura;

Considerando que el hecho de que una misma persona haya demostrado ser severas oposiciones que es igualmente apto para el desempeño de las funciones judiciales y de las notariales, no puede determinar perjuicio alguno para el interesado, el cual tiene perfecto derecho á que no se le obligue á optar por una de las dos carreras hasta tanto que sea llamado para ejercer un cargo activo en alguna de ellas;

Considerando que la incompatibilidad entre estos Aspirantes nace desde el momento en que uno de ellos sea nombrado Notario y preste consentimiento á su designación mediante el acto voluntario de tomar posesión de su cargo, presto que queda así incumplido el artículo

108 de la ley provisional del Poder judicial, que prohibe al Aspirante á la Judicatura aceptar ni desempeñar cargo público de ninguna especie, derivándose de este terminante precepto la consecuencia de que el Aspirante á la Judicatura que se halle en posesión ó se posesione en lo sucesivo de una Notaría ha dejado de pertenecer por este acto, hijo de su voluntad, al Cuerpo de Aspirantes:

Considerando que las vacantes que en el referido Cuerpo se producen por este hecho deben ser cubiertas en la forma prevenida en la legislación vigente, es decir, con arreglo á la escala entre los Aspirantes:

Considerando que el número de 100 de que consta el Cuerpo, según lo dispuesto en los Reales decretos de 24 de Octubre de 1904 y 18 de Mayo de 1905, debe completarse dando ingreso en los últimos lugares á los opositores aprobados en plaza, dando el número 108 en adelante; por riguroso orden de calificación, con lo cual se obtendrá la ventaja de que en el caso de que se extinga con rapidez el actual Cuerpo de Aspirantes, por tener éstos ingreso en la carrera judicial, se pueda disponer, en su caso dado, de un personal que ha aprobado en ejercicios de oposición su aptitud para el desempeño de las funciones judiciales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los Aspirantes á la Judicatura que se hayan posesionado ó se posesionen en lo sucesivo de cargos notariales, dejarán de pertenecer á aquel Cuerpo, conforme á lo prevenido en el art. 108 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

2.º Las vacantes que por virtud de esta disposición resulten en el Cuerpo de Aspirantes, se proveerán corriendo la escala y ocupando los últimos lugares, hasta completar el número de 100, con los opositores aprobados en plaza que en la lista de calificación figuran con los nú

méros del 108 en adelante, por orden riguroso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1906.—García Prieto. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 10 de Febrero)

### MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y GRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Carlos Crámer, vecino de Panfarrada, en representación de D. Gustavo Limantz, vecino de Jouy-aux-Arches, cerca de Metz (Alsacia), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 6 del mes de Marzo, á las diez y dos minutos, una solicitud de registro pidiendo 114 parcelaciones para la mina de hierro llamada *Berlin* 11.º, sita en término y pueblo de Dehesas, Ayuntamiento de Panfarrada. Hace la designación de las citadas 114 parcelaciones en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo NO. de la casa de D. Ramon Gómez, vecino del citado pueblo de Dehesas, y desde él se mediarán 55 metros al S. magnético y se colocará una estaca auxiliar, desde ésta 670 metros al E. magnético se colocará la 1.º; desde ésta 300 metros al S. la 2.º; desde ésta 200 metros al O. la 3.º; desde ésta 100 metros al N. la 4.º; desde ésta 400 metros al O. la 5.º; desde ésta 100 metros al S. la 6.º; desde ésta 500 metros al O. la 7.º; desde ésta 200 metros al S. la 8.º; desde ésta 200 metros al O. la 9.º; desde ésta 100 metros al S. la 10.º; desde ésta 200 metros al O. la 11.º; desde ésta 100 metros al S. la 12.º; desde ésta 200 metros al O. la 13.º; desde ésta 100 metros al S. la 14.º; desde ésta 200 metros al O. la 15.º; desde ésta 100 metros al S. la 16.º; desde ésta 600 metros al O. la 17.º; desde ésta 700

metros al N. la 18"; desde ésta 709 metros al E. la 19"; desde ésta 100 metros al N. la 20"; desde ésta 400 metros al E. la 21"; desde ésta 100 metros al N. la 22"; desde ésta 400 metros al E. la 23"; desde ésta 100 metros al S. la 24"; desde ésta 300 metros al E. la 25"; desde ésta 100 metros al N. la 26"; y desde ésta con 80 metros al E. se llegará á la estaca auxiliar, quando cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 8.490. León 7 de Marzo de 1906.—E. Cantalapiedra.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

SECRETARÍA.—SUMINISTROS

Mes de Febrero de 1906

Pracios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Ptas. Obs.
Ración de pan de 65 decágramos.....	30
Ración de cebada de cuatro kilogramos.....	1 05
Ración de papaje de kilogramos.....	37
Litro de aceite.....	1 25
Quintal métrico de carbón.....	7
Quintal métrico de leña.....	3 02
Litro de vino.....	40
Kilogramo de carne de vaca.....	1 15
Kilogramo de carne de certero.....	1

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1841, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 10 de Marzo de 1906.—El Vicepresidente, *Alores Miranda*.—El Secretario interino, *Antonio del Pozo*.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución de mios, repartida en el primer trimestre del corriente año y ayuntamientos de la provincia, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia, con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de

26 de Abril de 1900, ha dictado la siguiente:

**Providencia**—No habiendo su tificado sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por canon de mios que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, los declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia, de que si en el término que fija el artículo 52 no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia, y á iniciar el procedimiento de apremio, entréganse los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

A tal efecto, firmo y sello en León á 9 de Marzo de 1906.—El Tesorero de Hacienda, *José Borrás*.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 9 de Marzo de 1906.—El Tesorero de Hacienda, *José Borrás*.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Oseja

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año de 1907, es preciso que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de esta Corporación las relaciones de altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza inmobiliaria, dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, acompañando á las mismas los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda; sin cuyo requisito no habrá lugar á la traslación de dominio.

Oseja á 26 de Febrero de 1906.—El Alcalde, *Francisco Diaz Caneja*.

Alcaldía constitucional de Corvillo de los Oteros

Confesionado el repartimiento sobre aprovechamientos comunales para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones; transcurrido este plazo no serán atendidas las que se presenten.

Corvillo de los Oteros 8 de Marzo de 1906.—El Alcalde, *Juan Alonso Robles*.

Don Juan Martínez Garrido, Alcalde constitucional del Excmo. Ayuntamiento de Valdeca de Don Juan.

Hago saber: Que teniendo que satisfacer el Ayuntamiento de esta villa, como cabeza de partido judicial, la suma de 48.622,22 pesetas, para atender á las obras de construcción de un nuevo edificio para círculos del sistema circular, se acordó instruir el oportuno expediente de venta y adjudicación de la inscripción intransferible del 4 por 100 perpetuo interior, núm. 6.359, de capital nominal de 114.540 pesetas.

Convocada la Junta municipal, y reunida ésta en sesión extraordinaria celebrada en 24 del actual, y dada cuenta á la misma del expediente, aprobó por unanimidad el acuerdo del Ayuntamiento tomado en sesión ordinaria del día 9 del corriente.

Que careciendo el presupuesto municipal de recursos ordinarios con que poder costear una obra tan importante para la población, acordó por unanimidad la Junta se impetrase del Gobierno de S. M. la autorización correspondiente para poder convertir en títulos de la deuda al portador la inscripción intransferible ya relacionada, procedente de las dos terceras partes del 80 por 100 de la venta de bienes de propios vendidos por el Estado, para con dicha cantidad poder este Ayuntamiento satisfacer la cantidad que le ha correspondido para la construcción de las citadas obras, cuyos planos, presupuesto, memoria descriptiva y pliego de condiciones del proyecto, se hallan en la Secretaría de este Ayuntamiento, formados por el Sr. Arquitecto provincial y aprobados por la Dirección general de Establecimientos penales por Real orden de 21 de Agosto de 1893.

Lo que se hace público para que durante el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el presente en el Boletín Oficial de esta provincia, puedan presentar las reclamaciones que estimen justas en contra de la enajenación de la mencionada inscripción, como único medio adoptado para llevar á cabo tan útil y benéfico proyecto.

Se hace constar que el presupuesto municipal y expediente que se instruye para la enajenación referida, en el que consta testimonio del acta de la sesión, celebrada por la Junta municipal aprobando lo acordado por el Ayuntamiento, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, en la que podrá ser examinados por cuantos lo deseen desde las ocho de la mañana á la una de la tarde.

Valdeca de Don Juan 28 de Febrero de 1906.—*Juan Martínez*.

Alcaldía constitucional de Carracedelo

A los efectos de instrucción y por término de ocho días, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales para el año corriente.

Carracedelo Marzo 8 de 1906.—El Alcalde, *Diego Yebra*.

Alcaldía constitucional de Bercianos del Páramo

No habiéndose presentado el día 4 del actual el acta de la clasificación y de la declaración de soldados

(revisión de años anteriores) ni personas que las representasen, los mozos *Salvador Castrillón García*, hijo de Juan y María, de este pueblo, número 8.º del sorteo de 1905, y *Benjamín Infante García*, hijo de Bernardino y Agustino, del mismo pueblo, núm. 7.º del sorteo y reemplazo de 1904, se les requiere por medio de este anuncio para que se presenten en la casa consistorial de este Ayuntamiento dentro del plazo legal, ó de lo contrario, serán considerados prófugos, instruyéndose al efecto el oportuno expediente.

Bercianos del Páramo á 8 de Marzo de 1906.—El Alcalde, *Cipriano Grande*.

Alcaldía constitucional de Riello

Habiéndose vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con 1.500 pesetas, pagadas por trimestres vacados de los fondos municipales, se anuncia la vacante en el Boletín Oficial de la provincia, para que los que se crean con aptitud, condiciones exigidas por la ley, y los que constan en el pliego que obra en esta Secretaría, presenten en la misma instancias documentadas, solicitando en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, quedando sin curso las que no se presenten en el referido plazo.

Riello 5 de Marzo de 1906.—El Alcalde, *Antonio Pérez*.

Alcaldía constitucional de Santa María del Páramo

No habiéndose presentado el acta de la revisión ante este Ayuntamiento, la cual tuvo lugar el domingo 4 del actual, el mozo *Victorino Castellanos Fernández*, número 8 del reemplazo de 1905, hijo de Lucas y de Marta, se le cita por medio de la presente, para que en el día 24 del actual, y hora de las diez de la mañana, se presente en el Consistorio de esta villa, con el fin de ser tallado, toda vez que en el año anterior no alcanzó la de 1,545 metros; apercibido, que de no verificarlo en el día señalado, ó en su defecto, en el que designe la Comisión Mixta de Reclutamiento, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Santa María del Páramo 6 de Marzo de 1906.—El Alcalde, *Clemente Ferrero*.

Alcaldía constitucional de Villamontán

Se hace saber por el presente anuncio que en la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el expediente de enajenación de un solar sito en Posada, con destino su importe á la edificación de Escuela y casa-habitación para el Maestro.

Lo que se hace público por medio de este Boletín Oficial para conocimiento de los particulares por si tienen que hacer alguna reclamación.

Villamontán 7 de Marzo de 1906.—El Alcalde, *Jacinto Cabero*.

## JUZGADOS

Don Luis María de Mesa y Martín, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Caballero de la Real y distinguido orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Maximiliano Alvarez Canedo, hijo de Anastasio y Dominga, de 18 años de edad, soltero, jornalero, sin instrucción, natural y del domicilio de Quilés, cuyo paradero se ignora, por haberse ausentado el 28 de Noviembre último, con dirección a Santiago de Cuba, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en el Boletín Oficial de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado, a constituirse en prisión, según se acordó por la Superioridad que le decretó en causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento, de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de dicho sujeto, con las debidas seguridades, a la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado.

Dada en Villafranca del Bierzo a 5

de Marzo de 1906.—Luis M. de Mesa.—D. S. O., Manuel Miguélez.

Don Antonio Falcón y Juen, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Isaias Fernández y Fernández, hijo de Tomás y Antonia, de 19 años, soltero, labrador, con instrucción, natural y del domicilio de Roperuelos del Páramo, que se dice emigró a Buenos Aires, para que dentro del término de diez días, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se constituya en prisión en la cárcel de este partido, a estar a las resultas de la causa que se le sigue por lesiones; apercibido, que de lo contrario, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades de la Nación, tanto civiles como militares y a los individuos de la policía judicial, de los órdenes oportunos y se proceda a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, con las seguridades convenientes, a mi disposición, en la cárcel de este partido.

La Bañeza, a 3 de Marzo de 1906.—Antonio Falcón.—P. S. M., Arsenio Fernández de Cabo.

Don Pedro Pardo y Lastra, Juez de instrucción de La Vecilla y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Francisco García García, de 22 años, soltero, jornalero, con instrucción, hijo de Pedro y de María, natural y vecino de Llanos, Ayuntamiento de La Robla, de este partido judicial, a fin de que comparezca en este Juzgado dentro del plazo de diez días, al objeto de constituirse en prisión, en cumplimiento de órdenes de la Superioridad referente a causa seguida contra el mismo por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

A la vez, encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo a la cárcel de este partido en caso de ser habido.

Dada en La Vecilla a 6 de Marzo de 1906.—Pedro Pardo Lastra.—P. S. M., L. Emilio M. Solís.

## Cédula de citación

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se ha acordado en providencia de hoy, en virtud de carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa criminal contra Federico García Robles, por tentativa de robo, se cite de comparecen-

cia ante la Audiencia provincial de León, para el día 20 de Marzo actual, y hora de las diez de la mañana, a dicho Federico García, vecino que fué de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, al objeto de asistir como procesado a las sesiones del juicio oral en la expresada causa, bajo los apercibimientos legales.

Y para que dicha citación tenga lugar con arreglo a derecho, haciendo saber al propio tiempo a tal sujeto su obligación de concurrir por este primer llamamiento, expido la presente cédula original en La Vecilla a 6 de Marzo de 1906.—El Actuario, L. Emilio M. Solís.

## EDICTO

Don Juan Martínez Nicolás, Juez municipal del distrito de Lucillo.

Hago saber: Que por este mi primer y único edicto, se cita, llama y emplaza a D. Pedro Amadeo Criado Fuertes, natural de Boisan, en este Municipio, cuyo paradero actual se ignora, para que en el día veintidós del próximo mes de Marzo, y hora de las diez de la mañana, se presente por sí o por Procurador legal en este mi Juzgado, en pública audiencia, a contestar a la demanda de juicio verbal civil que contra él ha presentado don Pascual Fuertes Martínez, vecino del referido Boisan, sobre readmisión de cantidad de cincuenta pesetas, e intereses que le adeuda, procedentes de haber satisfecho este

No comprenderá la inspección, para los efectos de esta ley, las obras a cargo de los Ministerios de Guerra y Marina.

Art. 3.º Para los efectos de la ley de 13 de Marzo de 1900 serán objeto de inspección todos los Centros de trabajo donde haya mujeres y niños, sin más excepciones que las establecidas en el art. 3.º del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, con las aclaraciones de sus artículos 4.º y 5.º

## CAPÍTULO II

## Personal de la Inspección

Art. 4.º El servicio de Inspección se organizará en la forma siguiente:

- 1.º Inspección central.
- 2.º Inspectores y delegados re-  
sidentes en provincias. Regionales.  
Provinciales.  
Ayudantes ó auxiliares.

Art. 5.º El cargo de Inspector será retribuido, y su sueldo fijado por el Instituto de Reformas Sociales, así como las cantidades que en concepto de dietas ha de percibir cuando salga de su habitual residencia por motivos relacionados con su servicio, siéndole también abonados los gastos de locomoción correspondientes.

Dicho sueldo, por acuerdo del Instituto, podrá conceputarse como gratificación, en armonía con lo establecido para los funcionarios de las secciones técnico-administrativas de ésta y lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 1903.

Art. 6.º La residencia de los Inspectores la señalará el Instituto, así como sus respectivas demarcaciones, y sólo dentro de ellas ejercerá cada uno su inspección, no pudiendo separarse de las mismas sin la competente autorización.

Art. 7.º Corresponde a la Inspección central, que ejercerá el personal del Instituto de Reformas Sociales:

- 1.º La organización y vigilancia de todos los servicios de inspección y el informe de cuanto se relacione con él.
- 2.º El informe de los expedientes de instalación de industrias ó modificación de las existentes cuyo resolución esté encomendada al Instituto, el de los instruidos por infracciones,

## REGLAMENTO

PARA EL

## SERVICIO DE INSPECCION

DEL TRABAJO



LEÓN, 1906

Imp. de la Diputación provincial

último como fiador del primero; apercibiéndole, desde luego, que de no verificarlo, se declarará su rebeldía en el juicio, sin más citación.

Lucillo á veintiséis de Febrero de mil novecientos seis.—Juan Martínez.—El Secretario habilitado, Lorenzo Castro.

*Cédula de citación*

Por providencia de esta fecha, por el Sr. Juez municipal de Valverde del Camino, en el sumario seguido contra Manuel Iniestra Tarascón, Agustín Iglesias Tarascón, Agustín Iglesias N. y Fructuoso Machado Martínez, por lesiones inferidas á Teodoro Moreno Crespo el día 29 de Septiembre último en la Virgen del Camino, se ha acordado publicar la presente en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, á fin de que el día 20 del actual, y hora de las catorce, comparezcan los mencionados sujetos, á celebrar el correspondiente juicio de faltas en la sala de este Juzgado, sito en la Virgen del Camino, á la calle Real; apercibidos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valverde del Camino 9 de Marzo de 1906.—El Juez, Rosendo González.

ANUNCIOS OFICIALES

*Requisitoria*

Don José Gómez Layoa, segundo Teniente del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para instruir expediente al recluta destinado á este Cuerpo, Pedro García Díez, por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, hijo de Francisco y de Manuela, natural de Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana, concejo del mismo, partido judicial de La Vecilla, provincia de León, 7.º Cuerpo de Ejército, el que nació en 31 de Julio de 1884, minero, estado soltero, estatura 1,586 metros, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparece inserta la presente en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento, de que si no comparece, será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero

á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca del mismo, y caso de ser habido, se le conduzca con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 5 de Marzo de 1906.—José Gómez.—Por su mandado: El Sargento-Secretario, Casiano García.

Don Esteban Matanzo Pérez, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo, para instruir expediente por falta de concentración, contra el recluta de la Caja de León, destinado al expresado Cuerpo, Santos González García.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, hijo de Juan y Jacinta, natural de Valle, Ayuntamiento de Vegacervera, Juzgado de primera instancia de La Vecilla, provincia de León, nació en 31 de Mayo de 1884, de oficio jornalero, de estado soltero, de estatura 1,600 metros,

del reemplazo de 1904, no consiguiéndose sus señas particulares por no existir en su filiación, para que en el término preciso de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de la presente en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia de León, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento, de que si no comparece, será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca del mismo, y caso de ser habido, se conduzcan con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 5 de Marzo de 1906.—Esteban Matanzo.—Por su orden: El Sargento-Secretario, Celedonio Negrillo.

LEÓN: 1906

Imp. de la Dirección provincial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para el servicio de inspección del trabajo.

Dado en Palacio á 1.º de Marzo de 1906.—ALFONSO — El Ministro de la Gobernación, *Alvaro Figueroa*.

REGLAMENTO

para el servicio de inspección del trabajo

CAPÍTULO PRIMERO

*Inspección*

Artículo 1.º Será objeto de inspección el cumplimiento de las leyes siguientes:

1.º La ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, en lo que hace relación á la previsión de estos accidentes.

2.º La ley que regula las condiciones de trabajo de mujeres y niños, de 13 de Marzo de 1900.

3.º La ley de descanso en domingo, de 1.º Marzo de 1904.

4.º Las demás leyes y disposiciones protectoras y reguladoras del trabajo dictadas ó que puedan dictarse en lo sucesivo.

Art. 2.º Para los efectos de la ley de Accidentes, la acción inspectora se extenderá á todas las industrias señaladas en el artículo 3.º en cuanto se refiera á la previsión de dichos accidentes, determinada en el capítulo V del Reglamento de 28 de Julio de 1900 para la aplicación de aquélla.